



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Martha Lucia Giraldo Zuluaga y otra
Radicado	05001 31 03 020 2020 00015 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes, la constancia de envío y recepción de la notificación a Martha Lucia Giraldo Zuluaga, realizada con apego a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, entiéndase notificada a la citada ciudadana a partir del 15 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, atendiendo a que las pretendidas no presentaron réplica al escrito introductor, es del caso decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia.

**Asunto:** Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo singular incoado por Bancolombia S.A., en contra Martha Lucia Giraldo Zuluaga y Claudia Andrea Correa Giraldo, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifiesta el apoderado del demandante que las ejecutadas suscribieron el pagaré base de recaudo a favor de Bancolombia S.A., por valor de \$156´210.648,40, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se indica que se incurrió en mora en el pago de dicha acreencia a partir del 30 de octubre de 2019.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de los mencionados por la suma dineraria señalada, más los intereses moratorios a que hay lugar. En igual sentido petitionó condena en costas.

**Trámite procesal:** Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2020 libró orden de apremio conforme a lo solicitado en el libelo genitor, siendo corregida mediante auto del 28 de febrero de 2020. Las ejecutadas fueron notificadas personalmente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término otorgado, interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

**Consideraciones:** Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

---

<sup>1</sup> Los presupuestos procesales son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúne los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comportan, haciéndose efectivo el derecho que en ellos se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de las deudoras aquí demandadas y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesa, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que las demandadas no interpusieron excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **22 de enero de 2020** y su corrección fechada **28 de febrero de 2020**, además de tener en cuenta la subrogación parcial admitida mediante proveído de 14 de diciembre de 2020; ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a las pretendidas y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **Bancolombia S.A.** en contra de **Martha Lucia Giraldo Zuluaga y Claudia Andrea Correa Giraldo**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago

fechado **22 de enero de 2020** y su corrección fechada **28 de febrero de 2020**, además de tener en cuenta la subrogación parcial admitida mediante proveído de 14 de diciembre de 2020.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las Agencias en derecho se fijarán por auto.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

D.T.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1745bef392bbb54502daa871422e1caf1c05f9217c172b0c509713b14529a**  
Documento generado en 01/06/2021 09:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>